

**NOVEDADES QUE DEBEMOS CONOCER**

*En verde el contenido favorable al obligado tributario y en rojo el contenido favorable a la Administración*

**¿Qué hacer para pagar menos IRPF en 2012?**

Como cada año se ha de tener presente, en relación con el IRPF de 2012, que se deben aprovechar estos últimos meses del año 2012 para adoptar las medidas necesarias con el objeto de reducir la cuota impositiva a pagar en mayo-junio de 2013. Después del 31 de diciembre de 2012 no se podrá adoptar medida alguna al respecto.

Por esta razón se repasan aquí los mecanismos para reducir la cuota de IRPF a pagar de acuerdo con el contenido de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Se ha de tener en cuenta que se anuncian medidas importantes en relación con las normas tributarias en un sentido de incremento de la presión fiscal.

**Recibir dividendos y participaciones en beneficios de sociedades**

Antes de acordar el reparto de dividendos de sociedades anónimas o

de participaciones en beneficios de sociedades limitadas se ha de analizar el tratamiento fiscal que van a recibir esta clase de rentas.

Por un lado, los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades **se benefician de una exención de 1.500 euros anuales cualquiera que sea el lugar de residencia de la entidad que reparta estas cantidades.**

Además, los dividendos y participaciones en beneficios son rentas que se incluyen dentro de la categoría de rentas del ahorro a las que **se les aplica en 2012 y 2013 el tipo del 21% por los primeros 6.000 euros, el tipo del 25% por el tramo que va de 6.000 a 24.000 euros y el tipo del 27% por el resto como consecuencia de la subida del IRPF producida a principios de año.**

Ha de tenerse presente que los dividendos y participaciones en beneficios repartidos por entidades residentes en territorio español son objeto de retención a cuenta a cargo

del pagador. Esta retención a cuenta asciende al 21% del importe bruto de las cantidades repartidas por lo que en el momento de presentar la autoliquidación de IRPF de 2012 el saldo a pagar por este tipo de rentas será inexistente o muy reducido.

Los repartos de beneficios procedentes de períodos impositivos en los que una sociedad tributó por el régimen de transparencia fiscal o por el régimen de sociedades patrimoniales quedan exentos de tributación a nivel del accionista y tampoco son objeto de retención en la fuente.

#### Arrendamientos de bienes inmuebles destinados a vivienda habitual del arrendatario

En el caso de arrendadores que perciban rentas por arrendamientos de bienes inmuebles destinados a vivienda habitual del arrendatario persona física se mantienen en 2012 determinados cambios que entraron en vigor en 2011.

La reducción del 100% de las rentas del capital inmobiliario para los arrendadores se aplica cuando el arrendatario tenga menos de 30 años. **Sin embargo, si el contrato se celebró con anterioridad al 1 de enero de 2011 se mantendrá como edad máxima que permite gozar de la reducción del 100% del importe de la renta la de 35 años.**

En el caso general, **la reducción pasa a ser del 60% de la renta.**

#### Aportaciones a Planes y Fondos de Pensiones

En la actualidad, las aportaciones a Planes y Fondos de Pensiones que dan derecho a una reducción en la base imponible general del IRPF de los aportantes son las siguientes:

En el caso general se puede reducir en la base imponible la menor de las dos cantidades siguientes:

a) **el 30 por ciento de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidas individualmente en el ejercicio.**

b) **10.000 euros anuales.**

Para contribuyentes **mayores de 50 años**, los límites serán los siguientes:

a) **el 50 por ciento de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidas individualmente en el ejercicio.**

b) **12.500 euros anuales.**

Si no es posible aplicar la reducción en un determinado ejercicio por insuficiencia de base imponible será aplicable en los cinco años siguientes por la parte de la aportación que no exceda de los límites de las aportaciones anteriores.

El tratamiento previsto para los Planes y Fondos de Pensiones también será aplicable para **los Planes de Previsión Asegurados.**

Estas reducciones son compatibles con la reducción que pueden efectuar **los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales**. En estos casos los contribuyentes que efectúan la aportación al contrato de sus cónyuges podrán reducir en su base imponible del IRPF las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social previstos de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge, **con el límite máximo de 2.000 euros anuales**.

#### **Aportaciones a Planes individuales de ahorro sistemático**

Los Planes individuales de ahorro sistemático son productos de seguro en los cuales el contratante, asegurado y beneficiario son la misma persona.

Desde el punto de vista fiscal, el límite máximo anual que puede ser aportado asciende a 8.000 euros y es independiente de los límites de aportaciones a Planes y Fondos de pensiones y otros instrumentos de previsión social. Asimismo, el importe total de las primas acumuladas en estos contratos no podrá superar la cuantía total de 240.000 euros por contribuyente.

La ventaja fiscal no se produce en el momento de realizar la aportación sino **en el momento de recibir las prestaciones en forma de renta vitalicia que, para las primas con una antigüedad superior a 10 años, darán**

**lugar a que las rentas acumuladas queden exentas de tributar a nivel del IRPF del tomador-asegurado-beneficiario.**

#### **Aportaciones a partidos políticos**

La actual regulación de la financiación de los partidos políticos permite reducir en la base imponible del IRPF las cuotas de afiliación y las aportaciones a Partidos Políticos, Coaliciones o Agrupaciones de Electores **con un límite máximo de 600 euros anuales**.

#### **Ganancias y pérdidas de patrimonio**

Está previsto que en el año 2013 se produzca un cambio importante en la definición de rentas del ahorro en el sentido de eliminar de este concepto las ganancias y pérdidas de patrimonio generadas por la transmisión de bienes y derechos que se encuentren en el patrimonio del contribuyente durante un plazo inferior a un año de antigüedad (situación similar a la existente con anterioridad al 1 de enero de 2007). Por lo tanto, **a partir del 1 de enero de 2013 las ganancias de patrimonio derivadas de la transmisión de bienes generados cuya titularidad por parte del contribuyente tenga menos de un año de antigüedad en el patrimonio del transmitente se incluirán en la parte general de la base imponible que tributa a una tarifa progresiva que alcanza el 56 por 100 en Cataluña.**

**Esto conlleva que, en aquellos supuestos en los que a 31 de**

**dic diciembre de 2012 el bien o derecho con una ganancia tácita tiene una antigüedad en el patrimonio del contribuyente inferior a un año** (las acciones de Inditex han subido más de un 50% en 2012 y las del Banco Santander más de un 20%), **se ha de proceder a su transmisión durante 2012 para tributar a la tarifa de las rentas del ahorro.**

#### Compensación entre rentas

Los rendimientos incluidos en la parte general de la base imponible (rentas del trabajo; rendimientos de actividades económicas; rendimientos del capital inmobiliario; imputaciones de renta y determinados rendimientos del capital mobiliario) son compensables sin limitaciones. Las normas de cuantificación de los rendimientos permiten que, por ejemplo, los rendimientos de actividades económicas o del capital inmobiliario resulten negativos.

Esta norma puede ser especialmente interesante en los casos en los que existen pérdidas de actividades económicas por parte de un cónyuge e ingresos de rendimientos del trabajo por parte del otro cónyuge. Para estos supuestos acudir a la tributación conjunta resulta la solución más conveniente ya que permitirá la compensación entre una y otra clase de rentas cualquiera que sea el titular de la renta.

En el caso de las rentas del ahorro se ha de distinguir entre rendimientos del ahorro y ganancias y pérdidas patrimoniales.

#### Ganancias patrimoniales

- Pérdidas patrimoniales

= + Se suman al saldo resultante de sumar los rendimientos del ahorro.

- Se compensan con las ganancias de patrimonio que se generen en los cuatro años siguientes (la compensación se produce hasta el límite máximo posible en estos años)

#### Rendimientos del ahorro

- Pérdidas del ahorro

= + Se suman al saldo resultante positivo de las ganancias patrimoniales

- Se compensan con los rendimientos del ahorro que se generen en los cuatro años siguientes (la compensación se produce hasta el límite máximo posible en estos años)

Por ejemplo, si hay pérdidas potenciales en acciones que cotizan en bolsa se pueden generar tales pérdidas

mediante la venta de las acciones con el objetivo de compensarlas con las ganancias de patrimonio generadas en el ejercicio 2012 (con la precaución de no volver a recomprar acciones de la misma sociedad en el plazo de dos meses desde la transmisión ni en el plazo de doce meses si no cotizan en un mercado organizado).

Como complemento de la modificación de la definición de rentas del ahorro cuya entrada en vigor está prevista para 2012, se han previsto las siguientes medidas transitorias:

- a) **Las pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales cualquiera que fuera su plazo de generación y producidas en los períodos impositivos 2009, 2010, 2011 y 2012 que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2013 se seguirán compensando con las ganancias y pérdidas de patrimoniales generadas cualquiera que fuera su plazo de generación.**
- b) Las pérdidas patrimoniales que no deriven de la transmisión de elementos patrimoniales cualquiera que sea su plazo de generación y producidas **en los períodos impositivos 2009, 2010, 2011 y 2012 que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de**

**2013 se seguirán compensando con la parte general de la renta con el límite del 25 por ciento.**

En ningún caso, la compensación efectuada con los saldos pendientes a 1 de enero de 2013 más la compensación correspondiente a pérdidas patrimoniales de igual naturaleza generadas a partir del 1 de enero de 2013 podrá exceder del 25 por 100 del saldo positivo de las rentas corrientes.

#### **Deducción por adquisición de vivienda habitual**

Se trata de una de las ventajas fiscales más conocidas y utilizadas por los contribuyentes. Sin embargo, se han producido diversos cambios en la regulación de la misma que no se pueden desconocer.

En primer lugar, para el año 2012 se ha previsto la aplicación de la deducción en las mismas condiciones en las que se aplicaba hasta el 31 de diciembre de 2010.

La deducción nace **tanto por las cantidades satisfechas en la adquisición como por las cantidades satisfechas por razón de rehabilitación de la vivienda habitual. No existen límites en cuanto al importe de las rentas obtenidas por los contribuyentes.**

Dentro del concepto de gastos de adquisición se incluyen las amortizaciones, intereses, gastos de constitución del préstamo, seguros...

**Se consideran obras de rehabilitación de vivienda las que cumplan los siguientes requisitos:**

- a) **Que hayan sido calificadas o declaradas como actuación protegida en materia de rehabilitación de viviendas en los términos previstos en el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda.**
- b) **Que tenga por objeto principal la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado ésta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la vivienda en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la**

**vivienda la parte proporcional correspondiente al suelo.**

La base máxima de deducción será de 9.040 euros anuales.

El tipo de deducción estatal asciende al 7,5 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo. Las Comunidades Autónomas fijan su propio o propios tipos de deducción aplicables a estos conceptos.

En el caso de Cataluña **la deducción por adquisición de vivienda habitual es del 9%** en los siguientes casos:

- a) Tener 32 años o menos en la fecha de devengo del Impuesto siempre que su base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no sea superior a 30.000 euros. En caso de tributación conjunta este límite se computa de forma individual para cada uno de los contribuyentes que tengan derecho a la deducción por haber realizado inversiones en la vivienda habitual durante el ejercicio.
- b) Haber estado en situación de desempleo durante 183 días o más durante el ejercicio.
- c) Tener un grado de discapacidad igual o superior al 65%.
- d) Formar parte de una unidad familiar que incluya como mínimo un hijo en la fecha de devengo del Impuesto.

El **6% en el resto de casos.**

**A partir del 1 de enero de 2013 se suprime la deducción por inversión en vivienda habitual.**

No obstante, se establece **un régimen transitorio** por el que podrán continuar practicando la deducción por inversión en vivienda en ejercicios futuros **todos aquellos contribuyentes que hubieran adquirido antes del 31 de diciembre de 2012 su vivienda habitual o satisfecho cantidades antes de dicha fecha para la construcción,** ampliación, rehabilitación o realización de obras por razones de discapacidad en su vivienda habitual.

Por lo que respecta a las cantidades depositadas en cuentas de ahorro vivienda destinadas a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual han perdido una parte sustancial de su objeto y de sus ventajas al eliminarse la deducción por adquisición de vivienda habitual. Dada esta situación, **el legislador ofrece la posibilidad a los titulares de este tipo de cuentas la oportunidad de sumar a las cuotas devengadas en el ejercicio 2012 las deducciones practicadas hasta el ejercicio 2011 sin intereses de demora siempre que a 1 de enero de 2013 no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años desde la apertura de la cuenta.**

**Deducción por obras de mejora en la vivienda habitual**

El artículo 1 del Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, introdujo en el IRPF la deducción por obras de mejora en la vivienda habitual. Esta deducción fue reformada mediante el Real Decreto-ley 5/2011, de 29 de abril.

**La deducción se aplicará a los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 71.007,20 euros anuales que podrán deducirse hasta el 20 por 100 de las cantidades satisfechas desde el día 6 de mayo de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012 por las obras realizadas durante dicho período en cualquier vivienda de su propiedad o en el edificio en la que ésta se encuentre.**

La deducción está condicionada a que las obras tengan por objeto:

- La mejora de la eficiencia energética, la higiene, salud y protección del medio ambiente.
- La utilización de energías renovables.
- La seguridad y estanqueidad, y en particular la sustitución de electricidad, agua, gas u otros suministros.
- Favorecer la accesibilidad al edificio o las viviendas, en los términos previstos en el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009 -2012.

- Instalar infraestructuras de telecomunicación que permitan el acceso a Internet y a servicios de televisión digital en la vivienda habitual del contribuyente.

No darán derecho a la deducción las obras que se realicen en plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.

La base de la deducción estará constituida por las cantidades satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen tales obras. **En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.**

La base máxima anual de esta deducción dependerá de la base imponible de IRPF:

- a) Cuando la base imponible sea igual o inferior a 53.007,20 euros anuales: **6.750 euros anuales.**
- b) Cuando la base imponible esté comprendida entre 53.007,20 y 71.007,20 euros anuales: **6.750 – (0,375 x (Base imponible – 53.007,20 euros))**

Las cantidades satisfechas en el ejercicio no deducidas por exceder de la base máxima anual de deducción podrán deducirse, con el mismo límite, en los cuatro ejercicios siguientes.

A tal efecto, cuando concurren cantidades deducibles en el ejercicio con cantidades deducibles procedentes de ejercicios anteriores que no hayan podido ser objeto de deducción por exceder de la base máxima de deducción, el límite anteriormente indicado será único para el conjunto de tales cantidades, deduciéndose en primer lugar las cantidades correspondientes a años anteriores.

En ningún caso la base acumulada de la deducción correspondiente a los períodos impositivos en que ésta sea de aplicación podrá exceder de **20.000 euros por vivienda habitual. Cuando concurren varios propietarios con derecho a practicar la deducción respecto de una misma vivienda, el límite de 20.000 euros** se distribuirá entre los copropietarios en función de su respectivo porcentaje de propiedad en el inmueble.

En ningún caso darán derecho a la aplicación de esta deducción las cantidades satisfechas por las que el contribuyente practique la deducción por inversión en vivienda habitual.

El importe de esta deducción se restará de la cuota íntegra estatal después de las deducciones previstas en actividades económicas, donativos, rentas obtenidas en Ceuta y Melilla, por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial, cuenta ahorro-empresa y por alquiler de vivienda habitual.

### Deducción catalana por rehabilitación

Existe una deducción catalana por rehabilitación de vivienda habitual igual al 1,5% de las cantidades satisfechas en el período impositivo para la rehabilitación de la vivienda habitual.

La base máxima de esta deducción se establece en el importe aprobado por la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como base máxima de la deducción por inversión en vivienda habitual.

### Deducción estatal por arrendamientos

Si se dan determinadas condiciones en cuanto a la base imponible declarada por el contribuyente, éste tendrá derecho a deducir una parte de los pagos derivados del alquiler de su vivienda habitual.

La base imponible ha de ser inferior a **24.107,20 euros anuales**.

La base máxima de la deducción será de:

- a) Cuando la base imponible sea igual o inferior a 17.707,20 euros anuales: **9.040 euros anuales**.
- b) Cuando la base imponible esté comprendida entre 17.707,20 y 24.107,20 euros anuales: **9.040 – (1,4125 x (Base imponible – 17,707,209))**

### Deducción catalana por arrendamientos

Aunque no todas, la mayoría de Comunidades Autónomas han establecido sus propias normas sobre deducción por el pago de alquiler de la vivienda habitual. Cataluña es una de las Comunidades que sí lo ha hecho.

La deducción se aplica a las siguientes clases de contribuyentes:

-Los que tengan 32 años o menos en la fecha del devengo del IRPF

-Los que hubieran estado en paro durante 183 días durante el ejercicio.

- Los que tengan un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

- Los que sean viudos o viudas y tengan 65 años o más.

- Los que pertenezcan a una familia numerosa.

En cuanto al importe de las rentas percibidas, se establece como límite máximo el de que su base imponible total, **menos el mínimo personal y familiar, no sea superior a 20.000 euros anuales en tributación individual y a 30.000 euros anuales en el caso de tributación conjunta**.

Las cantidades satisfechas en concepto de alquiler deben exceder del **10 por 100 de los rendimientos netos del sujeto pasivo**.

Los contribuyentes han de identificar al arrendador haciendo constar su NIF en la correspondiente autoliquidación.

El importe de la deducción es del 10 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo en concepto de alquiler de la vivienda habitual con los siguientes máximos:

- 300 euros anuales.
- 600 euros anuales en caso de pertenecer a una familia numerosa.

Una misma vivienda no puede dar lugar a la aplicación de un importe de deducción superior a 600 euros.

#### Deducciones por donativos

Existen diversas modalidades de donativos o donaciones que dan lugar a deducciones para las personas que los efectúan:

- **Deducción por donativos a entidades susceptibles de beneficiarse de las ventajas del mecenazgo enumeradas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo** (ej. Estado, Universidades públicas, fundaciones, asociaciones declaradas de utilidad pública, Iglesia Católica...).

i. 30 por 100 de las cantidades destinadas a la realización y desarrollo de actividades y programas prioritarios de mecenazgo.

ii. 25 por 100 de la demás donaciones y aportaciones.

- **Deducción por donativos a las fundaciones reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública a las que no se les aplique la Ley 49/2002:**

i. 10 por 100 de las cantidades donadas.

- **Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial**

Los contribuyentes tendrán derecho a una deducción en la cuota del 15 por 100 del importe de las inversiones o gastos que realicen para:

- a) La adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes sean declarados bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general de bienes muebles en el plazo de un año desde su introducción y permanezcan en el territorio español y dentro del patrimonio del titular durante al menos cuatro años.

La base de esta deducción será la valoración efectuada por la Junta de calificación, valoración

y exportación de bienes del patrimonio histórico español.

- b) La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén declarados de interés cultural conforme a la normativa del patrimonio histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.
- c) La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades españolas o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales y paisajísticos y de los bienes declarados Patrimonio Mundial por la UNESCO situados en España.

#### Deducciones por donativos catalanas

La Comunidad Autónoma de Cataluña ha establecido otras deducciones vinculadas con la realización de donativos por parte de los contribuyentes.

Se trata de las siguientes:

- Deducción por **donativos a favor del Institut d'Estudis Catalans, de fundaciones o asociaciones que tengan por finalidad el fomento de la lengua catalana** y que figuren en el censo de estas entidades que elabora el Departamento competente en materia de política lingüística.

El importe de la deducción es del **15 por 100 de las cantidades donadas con el límite máximo del 10 por 100** de la cuota íntegra autonómica.

- Deducción por **donativos que se hagan a favor de centros de investigación adscritos a universidades catalanas y los promovidos o participados por la Generalitat que tengan por objeto el fomento de la investigación científica y el desarrollo y la innovación tecnológicos.**

El importe de la deducción se fija en el **25 por 100 de las cantidades donadas, con el límite máximo del 10 por 100 de la cuota íntegra autonómica.**

- Deducción por **donativos a favor de fundaciones o asociaciones que figuren en el censo de entidades ambientales vinculadas a la ecología y a la protección y mejora del medio ambiente** del departamento competente en la materia.

El importe de la deducción se fija en el **15 por 100 de las cantidades donadas, con el límite máximo del 5 por 100 de la cuota íntegra autonómica.**

## Deducciones vinculadas al fomento de actividades empresariales

Al igual que existe en otras Comunidades Autónomas, la Comunidad Autónoma de Cataluña ha introducido una serie de deducciones relacionadas con el fomento de las actividades empresariales.

Se trata de la deducción en concepto de inversión por **un ángel inversor por la adquisición de acciones o participaciones sociales de entidades nuevas o de reciente creación** y de **la inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil.**

## RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE DEBEMOS CONOCER

*En verde el contenido favorable al obligado tributario y en rojo el contenido favorable a la Administración*

### Ley General Tributaria

**Sólo son diligencias argucia aquellas que reclaman documentación sin ninguna trascendencia para el desarrollo del procedimiento**

La interrupción del plazo de prescripción de la obligación tributaria se produce cuando la Administración realiza una acción, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

Sin embargo, existe la figura de las "diligencias argucia" cuya naturaleza ha sido explicada por el Tribunal Supremo en diversas ocasiones al decir que "no cualquier acto tendrá la eficacia interruptiva que en dicho precepto se indica, sino sólo los tendencialmente ordenados a iniciar o proseguir los respectivos procedimientos administrativos o que, sin responder meramente a la finalidad de interrumpir la prescripción, contribuyan efectivamente a la liquidación, recaudación o imposición de sanción en el impuesto controvertido (STS de 6 de

noviembre de 1993 y SSAANN de 30 de junio y 8 de julio de 2004).

La **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm832/2012, de 25 de julio, excluye de la condición de diligencias argucia** a las siguientes actuaciones:

- Diligencia nº1 en la que se solicita la aportación de una fotocopia del DNI del contribuyente, de certificados bancarios y de seguros.
- Diligencia nº2 en la que se da cuenta de la aportación de la fotocopia del DNI al tiempo que reclama documentos que, sin perjuicio de haber sido solicitados con anterioridad, no se encontraban todavía aportados.
- Diligencia nº3 en la que se aportan los documentos solicitados.
- Diligencia nº4 en la que se aportan fotocopias de documentos de ingresos de declaraciones de

## Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

**La Sala aprecia que las diligencias anteriores se dirigen derechamente a hacer factible la comprobación y liquidación final, recabando, precisamente, la información y documentación necesaria a tales efectos.**

### Ley General Tributaria

**La presentación de alegaciones en sede del procedimiento económico-administrativo supone la interrupción del plazo de prescripción**

La **Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2012 (recurso de casación 90/2009)** ha de analizar la idoneidad de la presentación de alegaciones por parte del recurrente en el procedimiento económico-administrativo como instrumento apto para interrumpir el transcurso del plazo de prescripción del derecho de la Administración a exigir el pago de la deuda tributaria.

En el supuesto planteado, la reclamación económico-administrativa en primera instancia ante el TEAR de Valencia tuvo una duración superior a cuatro años (desde el 6 de mayo de 1996 hasta el 28 de febrero de 2000).

El día 23 de noviembre de 1996 se interpuso escrito de alegaciones por parte del recurrente.

La Sentencia del Tribunal Supremo, siguiendo la doctrina mantenida en las

**Sentencias de 22 de julio de 1999, 6 de mayo de 2002 y 14 de abril de 2003**, atribuye la condición de acto susceptible de interrumpir el plazo de prescripción **tanto al acto de puesta de manifiesto del expediente como a la formulación de alegaciones en vía económico-administrativa** aun cuando estas actuaciones no aparezcan expresamente citadas entre las causas interruptivas que la regulación de la LGT establece.

No se admite la alegación efectuada por el recurrente de que el escrito presentado el 23 de noviembre no contiene diferencias sustanciales respecto de las alegaciones en relación con las incluidas en el escrito de interposición ya que **la capacidad del trámite de alegaciones para interrumpir el plazo de prescripción no puede apreciarse en función del contenido de las alegaciones presentadas.**

### IRPF

**La presentación reiterada de declaraciones de acuerdo con las normas de estimación directa supone la renuncia a la estimación objetiva**

Las **Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de mayo y 9 de julio de 2012** analizan la cuestión de la existencia o no de una renuncia tácita a la aplicación de las reglas de determinación de la base imponible de acuerdo con el sistema de estimación objetiva por índices, signos o módulos

en los supuestos en los que de forma reiterada el sujeto pasivo que realiza actividades empresariales adapta sus declaraciones a los modelos y formatos propios de la estimación directa.

Siguiendo los mismos criterios que los expuestos en **las Sentencias de 6 de julio y 7 de noviembre de 2007, 24 de enero de 2008, 9 de febrero de 2009 y 1 de julio de 2010**, se entiende que, dado el carácter voluntario del régimen de estimación objetiva, no tiene ningún sentido que se impida a un sujeto pasivo que, por el mero incumplimiento de un plazo, determine su rendimiento neto real mediante el régimen de estimación directa. **El simple incumplimiento de un plazo no puede determinar que un contribuyente no pueda tributar de acuerdo con su capacidad económica real.**

Por lo tanto, la renuncia al régimen de estimación objetiva por índices, signos o módulos en el IRPF, aunque sea de modo tácito, no es inválida.

#### IRPF

**No basta la cita de los artículos reguladores de la deducción por adquisición de vivienda habitual para fundamentar una liquidación provisional**

La **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm.817/2012, de 17 de julio (recurso núm.10472009)** analiza la existencia o no de motivación suficiente en una liquidación provisional derivada de un

procedimiento de verificación de datos relativo al IRPF de 2006.

En la liquidación objeto del expediente se procede a suprimir las deducciones en la cuota declaradas por adquisición de vivienda habitual.

En relación con las liquidaciones tributarias el artículo 102 Ley General Tributaria dispone que la notificación de las mismas debe incluir **la motivación de dichas liquidaciones cuando las mismas no se ajustan a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.**

En el supuesto planteado se cita la normativa aplicable que es compleja pero **no se detallan qué concretos apartados, párrafos o requisitos de los preceptos que se citan han sido incumplidos para poder disfrutar de las deducciones.**

Dado que son múltiples los requisitos para que un inmueble pueda tener la consideración de vivienda habitual y dadas las exigencias del artículo 102 LGT, **la Administración queda obligada a consignar los hechos o interpretación que justifica la regularización en contra de lo declarado** por el sujeto pasivo para poder rebatirla oportunamente.

La simple cita de los preceptos legales y reglamentarios que regulan la

deducción por adquisición de vivienda habitual suponen una evidente limitación de los derechos de defensa del contribuyente.

Se produce el fallecimiento de una persona residente en la Comunidad Autónoma de Cataluña que tiene tres hijos. Uno de ellos es residente en Francia. La cuestión que se plantea es la de determinar cuál es la normativa aplicable al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que afecta al no residente.

La persona física no residente en territorio español ha de tributar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones según la modalidad de obligación real de contribuir por la adquisición de bienes y derechos cualquiera que sea su naturaleza, que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español (art. 7 Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones).

De acuerdo con el artículo 32.2 de la Ley 22/2009 de cesión de tributos, corresponde a las Comunidades Autónomas la cesión del rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones derivado de los sujetos pasivos residentes en el territorio español en función de los puntos de conexión establecidos legalmente. A sensu contrario, corresponde al Estado español la recaudación derivada del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones derivada de los sujetos

pasivos no residentes en territorio español.

Estos tributarán de acuerdo con la legislación estatal del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Una sociedad limitada establecida en Valencia presta un servicio de modificación del sistema de control informático en las instalaciones de una empresa situadas en la Península de una empresa española. La sociedad limitada envía la factura a una sociedad de los Países Bajos que es la que ha contratado con la sociedad limitada. Se necesita saber el tratamiento a efectos de IVA de esta operación.

Para conocer cuál es el tratamiento de esta operación a efectos de IVA, lo primero que tenemos que saber es que si se trata de una entrega de bienes o de una prestación de servicios. Al tener el contrato por objeto la prestación de un servicio de asistencia informática en una empresa localizada en territorio español se trata de una prestación de servicios.

El destinatario del servicio no es la empresa localizada en el territorio español sino a una sociedad mercantil holandesa establecida en los Países Bajos con número de IVA de los Países Bajos.

Por lo tanto, se aplica la regla general de localización de las prestaciones de servicios contenida en el artículo 69.Uno de la Ley del IVA por la cual se entienden realizadas en el territorio de aplicación del IVA español las prestaciones cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el territorio de aplicación del IVA la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tenga por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste.

Como en el presente supuesto el destinatario del servicio no cumple las condiciones anteriores (el destinatario no está establecido en el territorio de aplicación del IVA ni tiene su sede de actividad, ni su domicilio ni su residencia habitual en ese territorio) no se aplica la regla de localización de las prestaciones de servicios en el territorio de aplicación del IVA.

Dado que el servicio no se entiende prestado en el territorio de aplicación del IVA la prestación de servicios no queda sujeta al IVA español y no habrá de repercutirse el IVA en la factura (que sí habrá de emitirse).

En la declaración modelo 303 sí se ha de declarar la venta sin IVA en la casilla 44 y la operación habrá de declararse en el modelo 349.

### Rentabilidad de la suspensión de la ejecución durante el procedimiento económico-administrativo

En base al principio de autotutela ejecutiva que constituye uno de los privilegios más importantes de los que se beneficia la Administración tributaria, la interposición de una reclamación económico-administrativo no produce la suspensión de la ejecutividad de la liquidación tributaria de la que trae causa. Por ello, se ha establecido la figura de la suspensión automática de la ejecutividad en el caso de que el obligado tributario aporte como garantía el depósito de dinero o valores públicos, el aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

La garantía constituida ha de cubrir el importe de la liquidación, los intereses de demora que genere la suspensión (se aplica el tipo del 5% desde mayo de 2009) y los recargos que pudieran proceder. En relación con el devengo de intereses de demora, **transcurrido un año desde el inicio del procedimiento sin haberse notificado resolución expresa y siempre que se haya acordado la suspensión del acto**

**reclamado, dejará de devengarse el interés de demora.**

Frente al hecho de que los intereses de demora dejan de devengarse transcurridos doce meses desde el inicio de la reclamación, lo cierto es que es frecuente que la notificación de la resolución del procedimiento se produzca cerca de los cuatros años de la prescripción (a los tres años y medio, por ejemplo).

**Esta situación puede generar la opción para el contribuyente que dispone de liquidez de acogerse a la suspensión mientras invierte la cuota de liquidación durante la duración del procedimiento para obtener una rentabilidad financiera.**

Esta opción ya no es posible cuando se produce la resolución y se acude a la jurisdicción contencioso-administrativa puesto que no existe un límite de tiempo de devengo de intereses de demora en esta jurisdicción. El enfoque es el contrario. Resulta adecuado el pago de la cuota liquidada más los intereses de demora generados en un año y esperar la resolución judicial en sentido favorable que generaría el derecho a la devolución de la cantidad satisfecha más los intereses de demora

generados desde el momento del ingreso.

Un ejemplo puede resultar muy ilustrativo.

El Sr. A recibe una notificación correspondiente al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por importe de 50.000 euros.

Interpone reclamación económico-administrativa garantizando la suspensión mediante aval de entidad financiera. Ello supone el gasto de 600 euros de constitución del aval y una comisión por el mantenimiento del aval del 1 por mil anual.

Si se aplica el tipo de interés legal del dinero del 5% resulta una cantidad devengada de 2.500 euros en doce meses.

Así, el aval se ha de constituir por un importe garantizado de 52.500 euros.

Los costes generados para el contribuyente son:

- 600 euros de la constitución del aval.
- 52,5 euros por año o 210 euros por cuatro años por los costes del aval.
- 2.500 euros de intereses de demora.
- Total costes 3.310 euros.

**Con el dinero no ingresado en la Hacienda Pública, el contribuyente efectúa un depósito al 4 por ciento de interés anual.**

La rentabilidad bruta anual asciende a 2.000 euros.

**Si la resolución recae a los tres años y seis meses, resulta una renta bruta acumulada de 7.000 euros (2000 x 3,5). Tras descontar la retención del 21%, ello supone 5.530 euros.**

**La ganancia al final de los tres años y medio asciende a 2.220 euros (5.530 – 3.320).**

**Si la rentabilidad del depósito fuera del 3,5 por 100, la ganancia sería de 1.528,75 euros.**

**Si la rentabilidad del depósito fuera del 3 por 100, la ganancia sería de 837,50 euros.**



Dr. José María Tovillas Morán

Profesor Titular de Derecho  
Financiero y Tributario de la  
Universidad de Barcelona

[jmtovillas@ub.edu](mailto:jmtovillas@ub.edu)